



2017-00450

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTES: MARIA DEL ROSARIO CASTILLO DE MOYA, LETICIA CASTILLO DE MOYA, MARINA ISABEL CASTILLO DE MOYA, LUIS EMILIO CASTILLO DE MOYA, MARCELIANO CASTILLO DE MOYA, OMAR LORENZO CASTILLO DE MOYA, JILMAR FEDERICO CASTILLO GARCIA y ALEJANDRO MANUEL MOLINARES CASTILLO.
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA y DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ
RADICADO: 08-001-31-53-008-2017-00450-00

ASUNTO

1

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., por no existir pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó a continuación del proceso verbal que se librara mandamiento a favor de sus representados y en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A Y LOS SEÑORES ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA Y DAVID GERARDO UCROS MARTÍNEZ por las sumas de dinero contenidas en las sentencias de 23 de junio de 2021 dictada en esta instancia, y la de 19 de abril de 2022 de segunda instancia, adicionada mediante proveído de 22 de abril de 2022, y por las costas aprobadas., en las que se dispuso:



2017-450

1) En la sentencia a de primera instancia proferida el 23 de junio de 2021: “Tercero: En consecuencia, condenar a los señores ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA y DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ al pago de los perjuicios morales causados a los referidos demandantes, así: A favor del demandante JILMAR FEDERICO CASTILLO GARCIA hijo de la víctima Ricardo Castillo la suma de \$40.000.000. A favor de SEÑORES MARIA DEL ROSARIO CASTILLO DE MOYA, LETICIA CASTILLO DE MOYA, MARINA ISABEL CASTILLO DE MOYA, LUIS EMILIO CASTILLO DE MOYA, MARCELINO CASTILLO DE MOYA Y OMAR LORENZO CASTILLO DE MOYA, la suma de \$35.000.000 cada uno. Cuarto: Condenar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA en su condición de aseguradora a pagar a los demandantes la suma antes señalada, hasta el monto del límite asegurado, menos el deducible. Quinto: Los montos anteriores se cancelarán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual” Sexto: Se condenará en costas a la parte vencida, esto es a los demandados en aplicación a lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. numeral 1. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$8.300.000, equivalente al 3% del valor de pretensiones concedidas, de conformidad con el Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. **2) Sentencia de segundo grado de fecha 19 de abril de 2022:** “PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha Junio 3 de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, con excepción del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia en mención.- SEGUNDO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de fecha Junio 3 de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se dispone: PRIMERO: En consecuencia, condenar a los señores ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA y DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ, al pago de los perjuicios materiales causados al señor ALEJANDRO MANUEL MOLINARES CASTILLO, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000).- TERCERO: Sin costas en esta instancia. **3) sentencia complementaria del 26 de abril de 2022:** “PRIMERO: ADICIONAR el numeral 2° de la sentencia de fecha Abril 19 de 2022, proferida por esta Sala, en el siguiente sentido: SEGUNDO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de fecha Junio 3 de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se dispone: PRIMERO: A.- En consecuencia, condenar a los señores ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA y DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ, al pago de los perjuicios materiales causados al señor ALEJANDRO MANUEL MOLINARES CASTILLO, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000). B.- Condenar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en su condición de aseguradora, a pagar al demandante ALEJANDRO MANUEL MOLINARES CASTILLO, la suma ya señalada, hasta el monto del límite asegurado menos el deducible.- SEGUNDO: NO ADICIONAR la sentencia en lo relacionado con el punto de ordenarse que el pago del monto de condenas debe ser indexado, desde la fecha en que ocurrió el accidente.- TERCERO: Ejecutoriado este proveído, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la providencia en mención.- “

2



2017-450

Mediante auto adiado 18 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Del precitado auto, se impuso notificar a los ejecutados por estado. Los demandados señores Rosana Mercedes Ochoa Molina y David Gerardo Uçros Martínez, guardaron silencio.

A través de apoderado judicial, Seguros Comerciales Bolivar S.A, presentó la excepción de mérito que denominó: "Agotamiento del valor asegurado Póliza de Responsabilidad Civil N° 3552622077901 expedida por Seguros Comerciales Bolívar".

Como fundamentos o razones en que fundó la referida excepción, indicó que en el Juzgado 27 Civil Del Circuito de Bogotá cursó proceso Verbal bajo el radicado 11001310302720180041600 dentro de los que figuró como demandado Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A, con fundamento en la existencia de la póliza 3552622077901, siendo la misma, por la cual se vinculó al proceso en este Juzgado. Arguye que la causa ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, culminó con sentencia condenatoria, ante lo cual, la aseguradora realizó un pago el 18 de marzo de 2022 por valor de \$170.694.675, eventualidad que puso de relieve el agotamiento del valor asegurado de la póliza, por el amparo de muerte o lesiones de 2 o más personas.

3

Como sustento legal el excepcionante trae lo que sobre el particular, preceptúan los artículos del Código de Comercio en materia de contrato de seguros, y, al tiempo las documentales relativas al pago realizado.

Mediante auto de 7 de marzo de 2023, se rechaza la excepción propuesta, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la aseguradora.

Surtido el traslado respectivo de los recursos, la parte demandante se pronunció, y, por auto calendado 8 de junio del año que discurre, el Despacho resuelve revocar el auto materia del recurso, y, en su lugar, ordena correr traslado de la excepción de mérito propuesta, frente a la cual, hubo pronunciamiento por parte del demandante.



2017-450

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Preliminarmente corresponde precisar, que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada, por cuanto se ha configurado una de las causales señaladas por el legislador para ello; consagrada en el artículo 278 num. 2 del C.G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, se deberá dictar fallo anticipado total o parcial, entre otros eventos, "cuando no hubiere pruebas por practicar."

Con respecto a dicha causal, la Corte Suprema de justicia en Sentencia de Tutela adiada Abril 27 de 2020, bajo radicado N° 2020-00006-01, dispuso:

"(...) Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportaran en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...)"

En el presente asunto, si bien la excepcionante solicitó el testimonio de la doctora JANETH BADILLO, en su calidad de Analista jurídico de la COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para que declare sobre el "proceso ejecutivo, el pago del valor asegurado de la póliza, y además ratifique el contenido de los documentos anexos", lo cierto es, que tal prueba resulta innecesaria teniendo



2017-450

en cuenta que el pago a que alude la aseguradora lo hace consistir en una consignación que realizó en el Banco Agrario a nombre del Juzgado 27 Civil del Circuito y como prueba de ello allegó el respectivo comprobante que da cuenta de la transferencia. Por otra parte, debe precisarse que la ratificación de documentos procede a petición de la parte contraria de la que aportó el documento declarativo emanado de tercero, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 262 del C.G.P., por lo que no es dable que la misma aseguradora solicite la ratificación de un certificado que ella misma aportó al proceso y que fue expedido por la misma entidad.

CASO CONCRETO

En los procesos ejecutivos se pretende el cumplimiento coercitivo de una obligación insatisfecha amparada en un documento que constituya plena prueba contra el deudor

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. esa obligación debe ser **expresa, clara y exigible.**

5

En el presente caso, el título ejecutivo está constituido por las sentencias proferidas el 23 de junio de 2021 emitida en primera instancia por esta agencia judicial, la del 19 de abril de 2022 de segundo grado, su complementaria del 26 de abril de 2022; el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior de 25 de mayo de 2022, la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho, el auto que aprobó en todas sus partes tal liquidación de costas y, con ocasión a la condena impuesta a Seguros Comerciales Bolívar S.A, con la póliza de seguros expedida por dicha entidad con base en la cual se le impuso la condena.

Conforme a los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, surge diáfano que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, considerado por la jurisprudencia en el siguiente sentido y alcance: *“el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las*



2017-450

obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc..”¹(subraya fuera de texto).

Al tenor de lo indicado, conviene de manera liminar abordar el estudio de la excepción de mérito planteada por la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A denominada "Agotamiento del valor asegurado Póliza de Responsabilidad Civil N° 355262207790 expedida por Seguros Comerciales Bolívar", alegando como sustento, que se agotó el valor asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil N° 355262207790, al realizar el pago por la suma de \$170.694.675 dentro del proceso adelantado ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el que fue vinculada para responder por la indemnización de la misma póliza que dio origen al proceso verbal iniciado en su contra en este despacho, y dentro del cual se dictó sentencia condenatoria contra la aseguradora.

En tal sentido, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la mencionada excepción tiene vocación de prosperidad, para lo cual, se ha de analizar las pruebas en que se fundamenta la misma.

De las pruebas obrantes en el plenario se puede corroborar que Seguros Comerciales Bolívar S.A, enfrentó dos procesos en su carácter de demandado, uno de Responsabilidad Civil Extracontractual tramitado ante el Juzgado 27 Civil Del Circuito de Bogotá promovido por Margarita Díaz Leal y Otros, contra David Gerardo Ucros Martínez, Rosana Ochoa Molina, distinguido bajo el radicado N° **110013103002720180041600**, en el cual la referida parte igualmente fungió como llamado en garantía. En dicho proceso, se solicitó, entre otras cosas, que se declare la existencia de un contrato de seguro entre dicha aseguradora y Rosana Ochoa Molina que aseguraba el vehículo de placas QHI 392 y se le condenara a pagar el monto asegurado por el amparo de muerte a varias personas.

Dicho ejecutado, también fungió como parte demandada en el proceso Verbal cuyo conocimiento correspondió a esta agencia judicial promovido por María del Rosario Castillo de Moya y Otros contra Seguros Comerciales Bolívar S.A y Otros, bajo el radicado **08001315300820170045000**, que dio lugar al presente proceso ejecutivo iniciado a continuación, en el

¹ La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



2017-450

que se condenó a la aseguradora con base en el contrato de seguro, en el que figura como asegurada Rosana Mercedes Ochoa Molina, beneficiario Banco Davivienda, datos del vehículo de riesgo: QHI 392, y dentro de las cobertura figura la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, lo relativo a la póliza a que hace mención el ejecutado, se tiene que las causas judiciales en comento, contra la mencionada aseguradora, se promovieron con fundamento en tal póliza, distinguida bajo el N° 3552622077901, la cual fue expedida el 28 de mayo de 2015, con vigencia del aseguramiento desde el 1 de junio de 2015 hasta el 1 de junio de 2016, apareciendo como asegurada ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA, y como objeto asegurable el vehículo Chevrolet Optra de Placas QHI 392 Modelo 2006, involucrado en el siniestro, al que aluden ambos procesos.

Así mismo, importa recalcar que, durante el trámite del proceso cursado en este Despacho, obró como prueba trasladada, el asunto cursando ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

7

En ese sentido, se logra evidenciar de las actuaciones surtidas en él, que terminó la primera instancia con sentencia condenatoria dictada en audiencia adiada 14 de abril de 2021, cuya resolutive conforme a las grabaciones existentes en el proceso y el acta suscrita por el Juzgado en lo pertinente se impuso: "*Segundo: Declarar probada la excepción de Exclusión por Seguros Comerciales Bolívar S.A, En consecuencia Tercero: Negar las Pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A y ABSOLVERLO de las pretensiones. Octavo: Condenar en un 30% de costas a la parte demandante a favor de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A*".

En consecuencia, la aseguradora no resultó condenada en esa Litis, en primera instancia, y según las documentales allegadas, dicho fallo fue objeto de recurso de apelación, el cual concedido, empero, no obra dentro del proceso, la decisión del Superior, probanzas que tampoco trajo al plenario el excepcionante, de allí. De tal suerte, que no está acreditado



2017-450

dentro del plenario que la aseguradora haya sido condenada dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Y, aunque la excepcionante allegó documentales que dan cuenta de haber consignado una suma de dinero en el Banco Agrario por cuenta del proceso que cursó en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual, aportó extracto de consignación realizada el 18 de marzo de 2022, por valor de \$170.694.675, lo cierto es, que al no estar demostrada la existencia de la sentencia condenatoria contra la aseguradora, se desconoce porqué concepto se hizo esa consignación y el destino final que tendrá dicha suma de dinero, pues esto último es del resorte de la causa judicial que cursó en el Juzgado Homologo 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Por último, allegó también la Aseguradora como prueba la certificación expedida por la Jefatura de Seguros Comerciales Bolivar S.A en la que se destaca que el pago se realizó con y para los fines indicados así: "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEPÓSITO JUDICIAL NIT 800037800 23/03/2022 \$ 170.686.546 El depósito Judicial anteriormente relacionado se realizó con ocasión del pago ordenado en el Proceso identificado con el radicado 110013103 027 2018 00416 00. Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá. Demandante: Margarita Díaz Leal, Fanny Díaz Leal, María Lizette Díaz Leal, Ana María Arévalo Díaz y Juan Sebastián Arévalo Díaz. Cédula del demandante: 52.019.147, 52.184.502, 51.914.998, 1.014.275.168 y 1.042.289.229, respectivamente. Demandado: David Gerardo Ucros Martínez y Mercedes Ochoa Molina"

8

Empero, dicho documento, tampoco puede derruir las pretensiones del ejecutante, pues, a más de provenir de la misma parte excepcionante, y en principio, nadie puede fabricarse su propia prueba, lo cierto es que el mismo se refiere a una consignación a órdenes del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá con ocasión a una supuesta condena que fue impuesta en la de la causa 027-2018-00416-00, empero, como quedó explicado, no hay evidencia de tal condena, al no conocer las resultas del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y tampoco si ese dinero puesto a disposición del referido despacho haya sido entregado a quienes fungían en ese juicio como demandantes.

Las razones antedichas son suficientes entonces para no imprimir prosperidad alguna, a la excepción planteada, como se hará constar en la resolutive de esta providencia.



2017-450

Ahora bien, como quiera que se impone seguir adelante la ejecución no sólo contra la aseguradora interviniente sino contra los demás ejecutados que guardaron silencio en el proceso, pese a estar debidamente notificados, es necesario revisar de manera oficiosa los documentos que sirvieron de base a la ejecución para determinar si la orden de apremio se emitió conforme a ley, labor oficiosa que, de cara a la jurisprudencia patria, es permitida al momento de dictarse sentencia.

En tal sentido y alcance se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia así: “: (...) Esta Corte, en múltiples oportunidades, ha señalado que los jueces tienen dentro de sus deberes, a la hora de dictar sus fallos, escrutar, nuevamente, los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso (...)”. “(...) Sobre lo advertido, esta Corporación recientemente explicitó: (...)”

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

9

“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: (...)”

“(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“(...) Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los



2017-450

requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“(...) Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (...).”²

Al volver al estudio de los documentos que sirvieron de soporte a la ejecución en la presente causa ejecutiva, el título, está constituido con: 1) la sentencia del 23 de junio de 2021 en primera instancia por esta agencia judicial, 2) la sentencia del 19 de abril de 2022 de segundo grado, su 3) sentencia complementaria del 26 de abril de 2022, 4) Auto de obediencia a lo resuelto por el Superior de 25 de mayo de 2022, 5) Liquidación de costas y Auto que aprobó la liquidación de costas de 23 de junio de 2022, (decisiones que cobraron firmeza). Y 6) la Póliza N° 3552622077901 de 25 de mayo de 2015.

Con todas esas documentales rotuladas como título ejecutivo complejo, era menester al momento de librar la orden de apremio con base en las condenas impuestas a favor de los demandantes que el Salario Legal Mensual Vigente para imponer la suma a pagar por parte de Seguros Comerciales Bolivar S.A, no era el vigente al tiempo de quedar en firme la sentencia año 2022, como se manifestó en el mandamiento, sino aquél, vigente para la fecha del siniestro, que de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia tuvo ocurrencia el 21 de diciembre de 2015, pues no puede perderse de vista, que de conformidad con el art. 1072 del Código de Comercio en el contrato de seguro, el siniestro es la realización del riesgo asegurado, y a su vez, es el origen de la obligación contra la aseguradora (artículo 1054, *ibídem*), de tal suerte que con la ocurrencia del siniestro es que nace la obligación de la aseguradora.

² Sentencia de 4 de febrero de 2021 STC-720-2021 Corte Suprema de Justicia MP Luis Armando Tolosa Villabona.



2017-450

En tal virtud, teniendo en cuenta que en las consideraciones de la sentencia de primera instancia se expuso, que dentro de las coberturas de la póliza respectiva "figura la responsabilidad civil extracontractual, señalándose por la muerte o lesiones a una persona la suma de 120 salarios como valor asegurado.", y que dicho amparo según la póliza en cuestión tiene un deducible del 0%, era del caso librar mandamiento de pago contra la aseguradora demandada y a favor de dichos demandantes por la suma de 120 Salarios mínimos legales vigentes para el año 2015, fecha en que ocurrió el siniestro, salario que estaba fijado en la suma de \$644.350.

En ese sentido será modificado el numeral segundo del mandamiento de pago, pues, los 120 SMLMV para la fecha de ocurrencia del siniestro equivale a la suma de \$77.322.000 suma ésta que deberá pagar la aseguradora, y no, como equivocadamente se dijo de \$120.000.000.

En conjunto con todas las razones dilucidadas y el material probatorio valorado, se dispondrá declarar no probada la excepción de mérito propuesta por Seguros Comerciales Bolivar S.A, y en consecuencia seguir adelante la ejecución en contra de los demandados conforme a los lineamientos indicados en la orden de pago, excepto el numeral 2º que será modificado como se hará constar en la resolutive de esta providencia.

11

De otra parte, se condenará en costas a las partes aquí vencidas, esto es, a los demandados, atendiendo lo dispuesto en el art. 365-1 del C.G.P. entre otras órdenes consecuenciales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No Probada la excepción de mérito denominada "Agotamiento del valor asegurado Póliza de Responsabilidad Civil N° 355262207790 expedida por Seguros Comerciales Bolívar", por las razones antes expuestas.





2017-450

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución con cargo a los demandados conforme a los lineamientos y alcances indicados en el mandamiento de pago, excepto el numeral 2° del mismo, el cual se modifica de la siguiente manera:

De las sumas señaladas en el numeral 1° del mandamiento, se ordena pagar a favor de los referidos demandantes y en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., la suma de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la fecha de la ocurrencia del siniestro, a SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$77.322.000)., más intereses legales del 6% anual desde que se hizo exigible la condena, 10 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si a ello hubiere lugar, y de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada.

Por el Despacho se tasan las agencias en derecho a cargo de Seguros Comerciales Bolivar S.A. la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.922.660), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se sigue adelante la ejecución en su contra, aproximado a la unidad de mil, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por el Despacho se tasan las agencias en derecho a cargo de los demandados ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA Y DAVID GERARDO UCROS MARTÍNEZ en la suma de OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS M/L (\$8.103.000), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago en su contra, aproximado a la unidad de mil, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.



2017-450

Por secretaría practíquese la liquidación respectiva de costas.

SEPTIMO: Ordénese que por secretaria se adelanten los trámites pertinentes para las conversiones de los títulos de depósito judiciales que existan por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar, dejando las constancias de rigor.

OCTAVO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

13